



Valledupar, Veinticinco (25) de julio del año dos mil Veintidós (2022).

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** EDUARDO JOSE VIDAL CANO

**Accionado:** UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL

**Vinculada:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR – SUPERINTENDENCIA DE SALUD

**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00449-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### I. HECHOS:<sup>1</sup>

**PRIMERO:** En el 2018 tuve una lesión jugando futbol, estuve en diferentes citas, me realizaban radiografías, ecografías, terapias y el dolor persistía.

**SEGUNDO:** En el 2021 fui remitido al ortopedista, donde este nuevamente me envía a realizarme radiografías, ecografías y terapias, donde continúa persistiendo el dolor y fue cuando este me autoriza una resonancia, donde sale la gravedad de la lesión.

**TERCERO:** Luego de dichos resultados fui remitido a otro especialista en la clínica Buenos Aires, quien me envió las autorizaciones de exámenes médicos, la operación, equipo de cirugía, etc.

**CUARTO:** Interpuse por medio de la página de Super Salud, derecho de petición el 11 de marzo del 2022, con radicado No. 20222100001838712, y hasta la fecha no he obtenido respuesta alguna.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

### III. CONTESTACION DE LA PARTE<sup>2</sup>

La parte accionada **UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN DE RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICIÓN Señor Juez, Nos oponemos a que se acoja o tutele la presente acción, por lo que solicitamos negar el amparo constitucional por improcedente, al no existir vulneración de los derechos cuya protección pregonan la accionante, toda vez que, según consta en acápite de pruebas, se le dio respuesta de fondo, de manera clara y concreta al derecho de petición con fecha de 28 de febrero del 2022, dentro de los términos establecidos por la ley, debidamente notificado al correo electrónico de la accionante, relacionado en base de datos y acción de tutela “evidalcano@gmail.com”, según los postulados del artículo 20 de la ley 527 de 1999 concordante con el art 103 del CGP párrafo segundo y tercero, donde se le da reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas, configurándose, CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Es pertinente indicar que la respuesta otorgada es la radicada por el peticionario como queja de la SUPERSALUD ante la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, la cual tiene el mismo radicado que la enviada por el peticionario en la acción de tutela. Empero, se hace imperioso informar al despacho que, mediante Orden de Servicios N° UT70770999 se otorgó cita con médico especialista en ANESTESIOLOGIA en la CLINICA BUENOS AIRES, con el fin de garantizar continuidad de tratamiento. Lo anterior, debidamente notificado al correo electrónico del accionante que se encuentra en Base de datos de la Entidad y en la acción constitucional incoada.

<sup>1</sup> Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.

<sup>2</sup> Texto tomado textualmente de la contestación de la accionada.



En consecuencia, se solicita que se declare la CARENANCIA ACTUAL POR HECHO SUPERADO, toda vez que, la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB remite contestación de la petición realizada tendiente a salvaguardar el derecho fundamental de petición, cesando la vulneración del mismo.

La entidad vinculada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR**, a pesar de ser debidamente notificada no se pronunció.

La entidad vincula **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** contesto la presente acción de tutela de la siguiente manera:

Se declare que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y la violación de los derechos que se alegan como conculcados, ya que no devienen de una acción u omisión atribuible a esta entidad. Se desvincule a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ya que esta no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, ni ha vulnerado los derechos que se alegan como conculcados, además que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que como se aclaró en este escrito no es superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud. Se desvincule a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

#### **IV. PRETENSIONES:<sup>3</sup>**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor el derecho constitucional fundamental invocado y así mismo ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que responda mi solicitud del día 11 de marzo del 2022 y que la misma sea respondida de manera positiva.

#### **V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:**

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando el derecho fundamental a la salud, dignidad humana entre otros y derecho fundamental de petición.

#### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La Constitución de 1991 generó una nueva orientación en constitucionalismo nacional, habida cuenta que la Carta Política de 1886 tenía como su centro de atención el Estado, su defensa, funcionamiento etc., mientras que la nueva ha colocado al hombre en sus diversas facetas como su prioridad: los niños y sus derechos, los adolescentes, la tercera edad, el trabajador, la vida etc.

La Acción de Tutela es un instrumento de defensa de los derechos fundamentales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1º dice: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

De lo anterior se colige que la acción de tutela solo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

Debe tenerse presente que el derecho a la vida es susceptible de protección Constitucional, no solo cuando es inminente su desaparición total, sino ante hechos de menor gravedad que puedan perturbar o afectar el curso digno de la misma.

Sobre este particular, establece la jurisprudencia más reciente el fortalecimiento de su criterio a través de la línea jurisprudencial, y lo encontramos en su Sentencia T022 del 2011 que nos resalta:

---

<sup>3</sup> Tomado textualmente de la demanda.



**“La protección constitucional del derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia.**

*Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica alguno de los siguientes puntos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*

**VII. PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales del señor EDUARDO JOSE VIDAL CANO, al no responder el derecho de petición presentado por el accionante y así mismo, la continuidad del tratamiento medico ordenado por el médico tratante.

**VIII. CASO EN CONCRETO**

Se extrae de la demanda de tutela y de las pruebas allegas al expediente que el accionante se encuentra afiliado a UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL, quien se encuentra diagnosticado con DESGARRO DE MENISCOS, por lo que requiere la autorización del tratamiento médico CIRUGIA RECONSTRUCTIVA DE RODILLA y VALORACION POR ANESTESIOLOGIA, el cual había sido negado por la entidad accionada

Frente a esta negativa de la accionada este funcionario judicial observa, que UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL, con su contestación de tutela acredita haber dado respuesta al derecho de petición instaurado por el accionante, respuesta que fue notificada el día 28 de febrero de 2022.

Por otro lado, generó la autorización Servicios N° UT70770999 donde se otorgó cita con médico especialista en ANESTESIOLOGIA en la CLINICA BUENOS AIRES, con el fin de garantizar continuidad de tratamiento, tal como se observa a continuación:

		<b>ORDEN DE SERVICIO</b>		No. <b>UT70770999</b>	
UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB		NIT: 901153056-7		Fecha OPS <b>12/07/2022</b>	
SOLICITADO POR:		MEDICO SOLICITA: 824002277 - CLINICA BUENOS AIRES S.A.S			
<b>DATOS DEL AFILIADO</b>					
Nombre: <b>EDUARDO JOSE VIDAL CANO</b>		Identificación: 1065837002	Edad: 24	Sexo: Masculino	
Dirección: MZA P CASA 16 URBANIZACION ALTAGRACIA		Teléfono: 3103658064	Municipio: VALLEDUPAR		Tipo Afiliado: Beneficiario
Contrato: UT7002 - U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-CESAR		Plan: AFILIADOS UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-CESAR			
IPS Primaria: CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S.					
<b>DIAGNOSTICOS:</b> S835					
Ips Solicita: CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA SEDE 2		Ips Remitida: <b>CLINICA BUENOS AIRES</b>			
Dirección: VALLEDUPAR - CL 16 # 17 261 (ACCESO CALLE 16)		Dirección: VALLEDUPAR - Carrera 15 # 14-36			
Teléfono: 3178553044		Teléfono: 5801616			
<b>PROCEDIMIENTOS Y MEDICAMENTOS</b>		<b>CANTIDAD OPS SERVICIO</b>			
890226 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA		1		2467053	
Consulta: 902 ANESTESIOLOGIA (EXTERNA)					
Detalle/Observaciones: CON RESULTADOS					
Realiza: YULIETH TATIANA GUILLEN ZUÑIGA		NOMBRE DE QUIEN RECIBE		FIRMA RESPONSABLE Y SELLO	
Imprime: YULIETH TATIANA GUILLEN ZUÑIGA				FECHA DE IMPRESION 12/07/2022 15:53	
VIGENCIA DE LA PRESCRIPCION: ESTA ORDEN CADUCA EN DOS (2) MESES					



Lo que demuestra que, durante el transcurso de la presente acción, la accionada hizo cesar las causas que dieron origen a la presente demanda de tutela. Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha



señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo de la actora, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

*Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.*

*En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*

*Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL, autorizo los procedimientos requeridos por el accionante, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la



tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por EDUARDO JOSE VIDAL CANO en contra de UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Desvincular a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Secretaria Departamental de salud por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
**JUEZ**



Valledupar, Veinticinco (25) de julio del año dos mil Veintidós (2022).

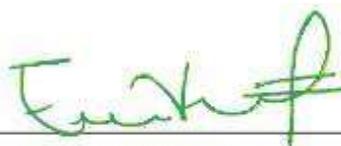
Oficio No. 2528

Señor(a):  
EDUARDO JOSE VIDAL CANO  
Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** EDUARDO JOSE VIDAL CANO  
**Accionado:** UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL  
**Vinculada:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR – SUPERINTENDENCIA DE SALUD  
**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00449-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por EDUARDO JOSE VIDAL CANO en contra de UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Desvincular a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Secretaria Departamental de salud por las razones expuestas en la parte motiva. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Veinticinco (25) de julio del año dos mil Veintidós (2022).

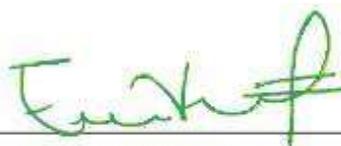
Oficio No. 2529

Señor(a):  
UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL  
Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** EDUARDO JOSE VIDAL CANO  
**Accionado:** UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL  
**Vinculada:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR – SUPERINTENDENCIA DE SALUD  
**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00449-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por EDUARDO JOSE VIDAL CANO en contra de UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Desvincular a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Secretaria Departamental de salud por las razones expuestas en la parte motiva. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Veinticinco (25) de julio del año dos mil Veintidós (2022).

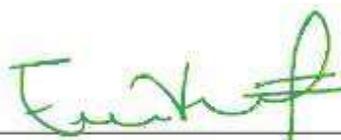
Oficio No. 2530

Señor(a):  
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR  
Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** EDUARDO JOSE VIDAL CANO  
**Accionado:** UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL  
**Vinculada:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR – SUPERINTENDENCIA DE SALUD  
**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00449-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por EDUARDO JOSE VIDAL CANO en contra de UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Desvincular a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Secretaria Departamental de salud por las razones expuestas en la parte motiva. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Veinticinco (25) de julio del año dos mil Veintidós (2022).

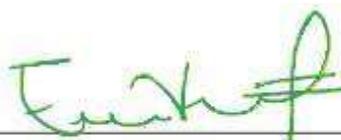
Oficio No. 2531

Señor(a):  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** EDUARDO JOSE VIDAL CANO  
**Accionado:** UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL  
**Vinculada:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR – SUPERINTENDENCIA DE SALUD  
**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00449-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por EDUARDO JOSE VIDAL CANO en contra de UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Desvincular a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Secretaria Departamental de salud por las razones expuestas en la parte motiva. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria